

## **INFORME N.º 026-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se plantea el supuesto de una empresa dedicada a la venta de vehículos de transporte de carga, que cede un vehículo en comodato con el objeto que el posible comprador – transportista pruebe el vehículo transportando en un viaje mercadería de terceros, luego de lo cual devolverá el vehículo al comodante.

Al respecto, se formula las siguientes consultas:

1. ¿El comodato en mención podría considerarse dentro de los supuestos de los artículos 17º y 18º de la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, como transporte privado, ya que la norma no lo menciona como tal pero tampoco lo prohíbe?
2. ¿Se debe emitir Guía de Remisión en los siguientes supuestos? De ser así, ¿quién debe emitir la Guía de Remisión?
  - a) Cuando la prueba consista en llevar la mercadería de un lugar a otro;
  - b) Cuando la prueba consista en llevar la mercadería de un lugar a otro y regresar al mismo lugar, siendo que la mercadería solo se carga con el objeto de probar el vehículo no correspondiendo esta a una venta.
3. ¿Qué se debería entender por “ámbito provincial”, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 17º de la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT? y ¿Cuál es el ámbito de competencia territorial para considerar el límite del “ámbito provincial”?

### **BASE LEGAL:**

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicado el 24.1.1999, y normas modificatorias.
- Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984, y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo 299, que dicta normas que regulan el Arrendamiento Financiero, publicado el 29.7.1984, y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. En lo que respecta a la primera consulta, es del caso indicar que el numeral 2 del artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago establece que el traslado de bienes se realiza a través de las siguientes modalidades:

*“2.1. Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18º del*

*presente reglamento, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero.*

*Por excepción, se considera transporte privado aquel que es prestado en el ámbito provincial para el reparto o distribución exclusiva de bienes en vehículos de propiedad del fabricante o productor de los bienes repartidos o distribuidos, tomados en arrendamiento por el que realiza la actividad de reparto o distribución.*

## *2.2 Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros”.*

Como se puede apreciar de la norma antes glosada, ésta califica como transporte privado al transporte de bienes que es realizado por el propietario o poseedor de estos, con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero<sup>(1)</sup>. Asimismo, como excepción, califica también como tal el reparto o distribución exclusiva de bienes, en el ámbito provincial, en vehículos de propiedad del fabricante o productor de los bienes repartidos o distribuidos, tomados en arrendamiento<sup>(2)</sup> por el que realiza la actividad de reparto o distribución.

En tal sentido, toda vez que en el supuesto planteado en la consulta, los bienes a ser transportados corresponden a terceros, y que además los vehículos en los cuales se realizaría el transporte no han sido arrendados al transportista por el fabricante o productor de los bienes a ser repartidos y distribuidos; y siendo que la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario establece que en vía de interpretación no podrá extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley; el transporte de bienes de terceros realizado a través de un vehículo recibido en comodato<sup>(3)</sup>, no puede ser considerado transporte privado.

2. Con relación a la segunda consulta, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2.2 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, glosado en el ítem anterior, el servicio de transporte de bienes prestado por terceros constituye transporte público.

Nótese que la norma en mención solo ha establecido como requisito para calificar el servicio de transporte como público, que este sea prestado por terceros; por tanto, dado que en el supuesto planteado en la consulta, los

---

<sup>1</sup> El artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 299 señala que se considera Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.

<sup>2</sup> El artículo 1666° del Código Civil establece que por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.

<sup>3</sup> El artículo 1728° del Código Civil, establece que por el comodato, el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva.

bienes a ser transportados a través de un vehículo recibido en comodato, corresponden a terceros, dicho servicio califica como transporte público.

Establecido ello, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2.1 del artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, se emitirán dos guías de remisión:

- Una por el transportista, denominada “Guía de Remisión – Transportista”, en los casos señalados en el numeral 1 de dicho artículo<sup>(4)</sup>; y
- Otra por los sujetos detallados en el numeral 1 del artículo en mención, quienes serán considerados como remitentes, denominada “Guía de Remisión Remitente”.

Asimismo, el numeral 2.2 del citado artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago establece que se emitirá una sola guía de remisión a cargo del transportista, tratándose de bienes cuya propiedad o posesión al inicio del traslado corresponde a sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago o guía de remisión, a las personas obligadas a emitir recibos por honorarios o a los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

Adicionalmente, es del caso indicar que de acuerdo a lo dispuesto por el literal n) del numeral 1.4 del artículo 19° del cuerpo legal citado en el párrafo anterior, la Guía de Remisión - Remitente deberá contener como información impresa el motivo del traslado, pudiendo ser este uno distinto de los detallados en dicho numeral, caso en el cual en la opción “Otras no

---

<sup>4</sup> Los casos a que hace referencia la norma en mención, son los siguientes:

- a) El propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.
- b) El consignador, en la entrega al consignatario de los bienes dados en consignación y en la devolución de los bienes no vendidos por el consignatario.
- c) El prestador de servicios en casos tales como: mantenimiento, reparación de bienes, servicios de maquila, etc.; sólo si las condiciones contractuales del servicio incluyen el recojo o la entrega de los bienes en los almacenes o en el lugar designado por el propietario o poseedor de los mismos.
- d) La agencia de aduana, cuando el propietario o consignatario de los bienes le haya otorgado mandato para despachar, definido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.
- e) El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera trasladada desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero.
- f) El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía nacional, desde el Almacén Aduanero hasta el puerto o aeropuerto.

incluidas en los puntos anteriores” se deberá consignar expresamente el motivo del traslado<sup>(5)</sup>.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por las normas antes glosadas, en los supuestos planteados en la consulta bajo análisis corresponderá la emisión de una Guía de Remisión – Remitente si quien remite los bienes es alguno de los sujetos señalados en el numeral 1 del artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago, debiendo consignarse expresamente el motivo del traslado, en caso este no figure impreso en dicho documento.

Asimismo, en tales supuestos, corresponderá también que quien realice el transporte de los bienes en el vehículo recibido en comodato, emita la respectiva Guía de Remisión – Transportista.

Sin perjuicio de ello, es del caso indicar que cuando se trate de bienes cuya propiedad o posesión al inicio del traslado corresponda a sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago o guía de remisión, o a las personas obligadas a emitir recibos por honorarios o a los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, únicamente el transportista deberá emitir la Guía de Remisión.

3. En cuanto a la tercera consulta, debemos indicar que el artículo 189° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que el territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación<sup>(6)</sup>.

Asimismo, es del caso señalar que para la elaboración del segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en el que se hace referencia al transporte privado prestado en el ámbito provincial; se tomó en cuenta lo dispuesto por el inciso a) del artículo 7° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-2004-MTC, vigente a dicho momento, el cual hacía referencia al Servicio de transporte provincial y lo definía como aquel que se presta al interior de una provincia<sup>(7)</sup>.

En tal sentido, cuando en el segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago se hace referencia al

---

<sup>5</sup> Nótese que no se ha establecido ninguna limitación en cuanto al concepto que se puede consignar como motivo de traslado, debiendo únicamente consignarlo de manera expresa.

<sup>6</sup> En el Portal Institucional de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros se señala que actualmente, nuestro territorio se encuentra dividido en 195 provincias.

<sup>7</sup> Dicho Decreto Supremo fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC, que aprueba el vigente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, publicado el 22.4.2009.

transporte privado prestado en el ámbito provincial, debe entenderse como tal al prestado dentro del territorio de una provincia.

### **CONCLUSIONES:**

1. El transporte de bienes de terceros realizado a través de un vehículo recibido en comodato, no constituye transporte privado.
2. Corresponderá la emisión de una Guía de Remisión – Remitente si quien remite los bienes es alguno de los sujetos señalados en el numeral 1 del artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago .

En tales supuestos, corresponderá también que quien realice el transporte de los bienes señalados en el párrafo anterior, en el vehículo recibido en comodato, emita la respectiva Guía de Remisión – Transportista.

3. Cuando en el segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago se hace referencia al transporte privado prestado en el ámbito provincial, debe entenderse como tal al prestado dentro del territorio de una provincia.

Lima, 22 FEB. 2013

ORIGINAL FIRMADO POR  
**Liliana Consuelo Chipoco Saldías**  
Intendente Nacional Jurídico (e)